

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00327-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Aclarar la demanda, en lo que hace a la legitimación en la causa de la parte demandante para demandar actos y negocios jurídicos, de los cuales no es parte (Nos. 4 y 5 art. 82 CGP)

SEGUNDO. Complementar los hechos de la demanda de tal manera que le sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando en forma precisa cuál es la causal invocada para reclamar la declaración de nulidad relativa respecto de cada acto demandado (No. 5º art. 82 CGP).

TERCERO. Aclarar la razón por la que inicia la acción de nulidad a motu proprio y no para la sucesión del causante José Agustín Porras Galindo (No. 5º art. 82 CGP)

CUARTO. Como quiera que José Agustín Porras Galindo falleció deberá indicarse si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, también de tener conocimiento de su existencia deberá dirigirse la demanda contra éstos (Art. 87 del CGP).

QUINTO. Presentar las pretensiones la demanda de acuerdo con la naturaleza del asunto en relación con la nulidad relativa. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 1932 *ib.*, respecto de las restituciones mutuas respecto de cada acto jurídico confutado.

SEXTO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indicando el canal digital donde serán notificados los testigos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

SÉPTIMO. Con relación al acto jurídico contenido en la Escritura Pública 841 de 5 de agosto de 2011, deberá dirigirse la acción contra todas las personas que hicieron parte dicha convención, esto es, respecto de José Joaquín Porras Galindo y Ana Lucía Millan de Porras cumpliendo con lo rituado en el artículo 82 del Código General.

OCTAVO. Como quiera que revisado el folio de matrícula 50C – 921882, después de inscrita la Escritura Pública 2012 aparece registrado acto jurídico protocolizado 643 de 10 de marzo de 2020 en el que Carlos Galindo Porras, Claudia Helena Porras Galindo y Edit Yesenia Porras Galindo transfieren el dominio a Linson Cadena Galindo persona que actualmente figura como titular de derecho real, deberá dirigirse la acción contra esta persona cumpliendo con la ritualidad prevista en el artículo 82 del Código General.

NOVENO. Como quiera que revisado los folios de matrícula inmobiliaria 090-33594 y 090-9321 después de inscrita la Escritura Pública 841 aparece registrado acto jurídico 271 de 15 de abril de 2014 de la Notaría Primera de Ramiriquí en el que José Joaquín Porras Galindo y Ana Lucía Millan de Porras transfieren el dominio a José Vicente Porras Millan persona que actualmente figura como titular de derecho real, deberá dirigirse la acción contra esta persona cumpliendo con la ritualidad prevista en el artículo 82 del Código General.

DÉCIMO. Aportar escrituras públicas 643 de 10 de marzo de 2020 y 271 de 15 de abril de 2014 de la Notaría Primera de Ramiriquí.

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--